

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-3/2012.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SALVADOR  
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar los autos del recurso de revisión **SUP-RRV-3/2012**, promovido por Alejandro Elías Calles Káram, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral, contra el acuerdo ACQD-075/2012, emitido el dieciocho de mayo de dos mil doce por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el que declaró improcedentes las medidas cautelares que solicitó el hoy actor, respecto de la difusión en la página de internet de la denunciada Alejandra López Noriega, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de impugnación se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El nueve de mayo de dos mil doce, el hoy promovente presentó ante el Consejo Distrital 03 del Estado de Sonora del Instituto Federal Electoral, denuncia contra Alejandra López Noriega en su doble carácter de diputada de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y candidata a diputada federal por el Distrito 03 en el Estado de Sonora, por presuntos hechos que estimó violatorios de los artículos 41, apartado C, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 228, párrafo cinco y 347, incisos b), c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de la difusión de presunta propaganda gubernamental en lonas y en la página de internet de la denunciada.

**2. Tramitación ante el Instituto Federal Electoral.** Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio CD26/03/12/03-0616, suscrito por la Consejera Presidenta del 03 Consejo Distrital en el Estado de Sonora, mediante el cual remitió copia de la referida denuncia, reconoció la personería del hoy promovente, se avocó al conocimiento de la denuncia a través de la vía relativa al procedimiento especial sancionador y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del asunto,

el emplazamiento a los involucrados y las medidas cautelares solicitadas, hasta que se concluyera la etapa de investigación.

**3. Resolución de medidas cautelares (acto impugnado).** El dieciocho de mayo de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo ACQD-075/2012, en el que determinó, por una parte, declarar improcedentes las medidas cautelares respecto de la difusión de propaganda en la página de internet de la denunciada y procedentes en relación con la difusión de propaganda gubernamental en lonas.

**4. Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución que precede, mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil doce ante el Consejo Distrital 03 del Estado de Sonora, el hoy promovente interpuso recurso de revisión, escrito que fue remitido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio CD26/03/12/03-0685, de veintidós de mayo de dos mil doce, recibido por el último de los Consejos mencionados el veinticinco siguiente.

**II. Trámite en Sala Superior.** Por oficio recibido en esta Sala Superior el veintinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, remitió a éste Órgano colegiado la demanda de referencia, diversas constancias y su informe circunstanciado.

**Turno a la ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado

Presidente de esta Sala Superior, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-RRV-3/2012, a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio de fecha veintinueve de mayo TEPJF-SGA-4292/12 signado por el Secretario General de Acuerdos.

**III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la Ponencia a su cargo.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

En el caso, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado.

De manera que, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso de revisión y reencauzamiento a recurso de apelación.** Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la procedencia del recurso de revisión en que se actúa.

Los artículos 35 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a la procedencia y competencia del recurso de revisión, respectivamente, disponen lo siguiente:

“Artículo 35.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario

Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Artículo 36.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado”.

Como se desprende de lo trasunto, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

En ese contexto, resulta claro que ninguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión se actualiza en la especie, dado que los actos reclamados emanan de un órgano del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la especie, la Comisión de Quejas y Denuncias.

En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Estado de Sonora del Instituto Federal Electoral, contra el acuerdo ACQD-075/2012, emitido el dieciocho de mayo de dos mil doce por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

A fin de controvertir la resolución descrita, el incoante interpuso recurso de revisión porque estimó que era la vía idónea; por lo que, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda con sus anexos.

Luego, es claro que el partido promovente interpuso un recurso de revisión para controvertir un acto proveniente de un órgano del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la especie, la Comisión de Quejas y Denuncias.

Sin embargo, como ha sido apuntado, el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral dispone que el recurso de revisión sólo es procedente para impugnar actos o resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local.

En esa tesitura, como en el caso la recurrente combate una resolución dictada por un órgano del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la especie, la Comisión de Quejas y Denuncias, resulta inconcuso que el recurso de revisión que interpuso resulta improcedente.

Sin embargo, la improcedencia del recurso de revisión no puede tener como consecuencia el desechamiento de la demanda.

En efecto, la improcedencia del recuso de revisión no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el partido actor, toda vez que es criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sustenta el anterior criterio, la tesis de jurisprudencia 01/97 del rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**



**ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** consultable en las páginas 372, 373 y 374 del Volumen 1 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*.

En ese contexto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el medio de impugnación procedente para impugnar la resolución y el oficio atinente es el recurso de apelación, en atención a lo siguiente.

El artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“Artículo 40.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva”.

A su vez, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la misma ley, señala:

“Artículo 44.

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley”.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional combate expresamente, el acuerdo ACQD-075/2012, emitido el dieciocho de mayo de dos mil doce por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el que declaró improcedentes las medidas cautelares que solicitó el hoy actor, respecto de la difusión en la página de internet de la denunciada Alejandra López Noriega

Entonces, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta incuestionable que la vía procedente para impugnar el acuerdo en comento es el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior en razón de que el órgano señalado como responsable forma parte del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como recurso de apelación, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la procedencia o existencia de alguna conculcación a tales derechos.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Alejandro Elías Calles Káram, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral, contra el acuerdo ACQD-075/2012, emitido el dieciocho de mayo de dos mil doce por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito presentado por el actor a recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE** por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**